------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"F., C. G. c/ F., L. y otro s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 25/2013 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 115 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: **DRES. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia definitiva registrada bajo el nº 01/13, de fecha 04 de febrero de 2013 y que obra a fs. 85/89? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 57/58, contra la regulación de honorarios obrante en el resolutorio de fs. 54/55 vta., el que se concede con efecto diferido a fs. 59, y a fs. 93 por la actora, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 85/89, que fuera concedido a fs. 94 y por la letrada M. E. J. a fs. 95 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 96.----------La sentencia objeto de apelación rechazó la demanda de impugnación de reconocimiento y nulidad de reconocimiento interpuesta por el actor L. G. F. imponiéndole las costas en atención al modo en que se resolvieron las acciones y por aplicación del principio general y el hecho objetivo de la derrota, sustentado por el art. 69 del C.P.C.C.----------

------Se regularon estipendios profesionales.----------

------El actor expresó agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 109/110 constituyendo su único agravio la imposición de costas establecido en al sentencia objeto de apelación a su cargo.----------

------En esa tarea afirma el recurrente que no se analizaron las constancias de autos en cuanto a la actitud pasiva de la demandada quien ni siquiera se sirvió ofrecer prueba que desestimara las dudas que llevaron al actor a

iniciar la acción de desplazamiento y nulidad de filiación extramatrimonial, que los progenitores del niño jamás tuvieron una relación estable, que la misma fue esporádica, como los contactos con el menor, que del informe del ETI agregado a la causa "V., L. M. c/ F., C. G. s/ Sumario (Custodia y Alimentos) se desprende la falta de actividad materna para propiciar el vínculo entre padre e hijo.----------

------Se detiene en el art. 69 del C.P.C.C., en el principio objetivo de la derrota en materia de costas, que como regla se establece en la manda legal y en la exención y su carácter restrictivo con citas doctrinarias, concluyendo que existen razones fundadas, tal la inactividad de la madre antes del inicio de esta acción para que se aplique la excepción de costas al vencido, así como que el accionante ha propiciado la realización de la prueba genética en forma privada tomando a su cargo las costas en forma anticipada lo que nunca fue aceptada por el Juzgado y que conocidos los resultados se acudió a la Asesoría de Familia a los fines que se estableciera la forma más adecuada para establecer la relación entre padre e hijo lo que tuvo como respuesta la negativa de la contraria.----------

------Concluye que aunque se haya aplicado por la de la jueza "a quo" el principio objetivo, no ha evaluado la situación vivenciada por el actor apelante quien tuvo fundadas razones para dudar de la paternidad que reconoció ante los rechazos sufridos por la progenitora.----------

------Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se impongan las costas por su orden.----------

------A fs. 112/113 contesta el traslado de la expresión de agravios la parte demandada, sosteniendo la imposición de las costas contenida en la sentencia cuestionada.----------

------A fs. 114 se prescinde de la audiencia de preveé el art. 130 de la Ley III, Nº21 del D.J.P. por tratarse de una cuestión relativa a las costas del proceso y haber tomado contacto este Cuerpo del grupo familiar en los autos 119/12 CANO, llamándose en dicha foja autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 115, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles. Es que si bien es cierto tal como lo sostiene la apelante, el principio general del hecho objetivo de la

derrota como base de la imposición de la condena en costas no es absoluto en virtud que el ordenamiento procesal contempla una atenuación al acordar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que deberá ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificado la exención, no lo es menos que en el particular no se advierte ninguna razón para apartarse del principio general consagrado por la manda del art. 69 del C.P.C.C. como para modificar lo resuelto en la instancia originaria.----------

------En efecto, promovió el actor la acción de desplazamiento y nulidad de filiación extramatrimonial luego de haber reconocido al menor L. F. (ver certificado de nacimiento de fs. 5); haber acordado con su progenitora un acuerdo de visitas y asistencia alimentaria (fs. 7); y autorización a su abuelo materno para tramitar la guarda judicial (fs. 6), arrojando la prueba de ADN resultado positivo sobre su paternidad (fs. 68/73), que no merecería ningún tipo de observaciones (arts. 481 y ccdtes. Del CPCC).----------

---

------En esa inteligencia, intenta hacer carga con las costas del proceso, al menos de manera parcial como lo intenta contra el menor y su progenitora, alegando inactividad de la madre como motivo fundado y negativa de la misma luego de conocido el resultado de ADN en propiciar la vinculación, no tiene nada que ver para sustentar un apartamiento a la regla general que impera en la materia.----------

------Ningún elemento aportó a la causa que autorice siquiera a pensar que no creyera seriamente en la paternidad reconocida y luego desmentida como para prescindir de la aplicación del principio objetivo de la derrota y liberarlo de las costas. Tanto más cuando la demandada sostuvo en todo momento la paternidad que se intentara cuestionar (ver líbelo de contestación de demanda a fs. 24/27, doctrina art. 360 del C.P.C.C.).---------

------La queja debe ser rechazada y mantenerse la imposición de costas a la actora quien resultare perdidoso en la acción intentada (art. 69 del CPCC:).- Así lo voto al Pleno.----------

------Pasando el tratamiento de la apelación deducida a fs. 57 por la Dra. J., en representación de los demandados, la que fuera concedida con efecto diferido, efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7 y 32, último párrafo, del Arancel, entiendo que los mismos se ajustan a derecho y deben ser confirmados. Así lo voto.--- ------Apelados

por bajos y por derecho propio por la Dra. M. E. J. los honorarios que se le regularan en la resolución en crisis, revisados que fueron por este magistrado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros establecidos en los arts. 5, 6, 7, 29, 36 y 37 del Arancel y deben ser confirmados. Así lo voto también.----------

------Las costas de esta Alzada deben imponerse a la perdidosa en virtud del criterio objetivo de la derrota en juicio sustentado por el art. 69 del CPCC, y corresponde se regulen los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

-----*A la MISMA cuestión el Dr. Flass dijo*: ----------

-----Habiendo el Dr. Petris reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

-----1) Apelación de la actora referida a la distribución de costas.----------

------En su expresión de agravios (109/110) se queja la atora de que se le hubieran impuesto las costas de la acción. Sostiene que, a pesar de ser derrotada las mismas debieron distribuirse por su orden en atención a que la madre del menor no presentó ninguna prueba que disiparan las dudas del padre; que jamás propició la vinculación entre padre e hijo y que la relación entre los progenitores fue esporádica.----------

------Analizando la sentencia cuya revocación se pide, surge que el Sr. C. G. F. procedió a inscribir como hijo a J. L. F. en el año 2002; que posteriormente le surgieron dudas respecto a la paternidad, razón por la cual inicia la presente acción de impugnación. De la prueba pericial genética llevada a cabo en autos resulta un 99,99% de probabilidades de que el actor es efectivamente el padre biológico del menor, razón por la cual la Sra. Juez a quo rechaza la demanda.----------

-------El principio rector en materias de costas es el que surge del art. 69 del C.P.C. y C. según el cual se impondrán al vencido.----------

------Antiguamente, en las Leyes de Partidas, las costas se consideraban una pena que se imponía al litigante temerario. Posteriormente se consideró que la derrota no implicaba fatalmente mala fe en el vencido, dejando al juez la decisión de determinar el grado de temeridad en el condenado. Mas tarde, se aplicó el principio de distribución de culpas y se consideraban a las costas

como una indemnización a la contraparte por la demanda infundada de que fuera objeto. Hoy se prescinde completamente de toda idea de culpa y de todo análisis de la buena o mala fe. Las costas se imponen la vencido sin ningún análisis de sus subjetividad y por eso el principio se llama, precisamente "objetivo".----------

------No obstante lo dicho, la ley de rito, excepcionalmente, autoriza al magistrado a apartarse de tal criterio en situaciones extraordinarias en que "encontrare mérito para ello", mas esto no significa dejar la cuestión librada a la arbitrariedad judicial ni al personal criterio de justicia que inspire al juzgador. *"Deben mediar razones muy bien fundadas" (CNCom. A 18/3/82, conf. Cit. de Giangrasso, Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación. Anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pag 85)* y *"...deben ser interpretadas restrictivamente" (CNCiv. D 20/4/81 idem).* Tales razones no pueden ser el convencimiento del litigante respecto a la justicia de su pretensión pues *"Es indudable que quien somete a los Tribunales una cuestión es por que cree tener la razón de su parte, pero ello no lo exime de pagar los gastos del contrario si el resultado del juicio le es desfavorable" (CNCiv. F 15-11-73 ED 52-447 idem).*----------

------Las causas invocadas por la recurrente para pretender la exoneración parcial de costas, no resultan atendibles.----------

------El hecho de que la contraparte (que no es la madre, como sostiene el recurrente, sino el niño representado por su madre) no haya aportado pruebas de la paternidad que, en definitiva, se constató como cierta; solo significó un adecuado criterio de economía procesal, en una causa donde la prueba fundamental y decisiva es la genética. La abstención de producción de prueba accesoria, de la cual se queja la recurrente, la beneficia pues, si el menor hubiera ofrecido y producido otra prueba distinta de la genética hubiera incrementado, ahí sí innecesariamente, las costas causídicas.--------

-------La circunstancia de que la madre, que como lo llevo dicho no es parte directa en la presente causa sino solo representante de su hijo, no hubiera favorecido, o hubiera, incluso, abiertamente obstaculizado la vinculación del niño con su padre genético, resulta totalmente irrelevante en la presente causa donde se debatió la paternidad, no la tenencia ni el régimen de comunicación y, por lo mismo, no corresponde tener en cuenta este dato para la distribución de las costas.----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Los honorarios de la Dra. M. E. J.: ----------

-----A fs. 95 la Dra. M. E. J. apela por bajos los honorarios que le fueran regulados. Se queja de que se le regulara casi el mínimo legal cuando se trato de una causa de indudable importancia para sus defendidos, en la labor desarrollada y en el resultado obtenido.----------

-----También aquí voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión. El resultado obtenido y la importancia de la sentencia para el justiciable no son los únicos criterios que la ley arancelaria establece a la hora de regular honorarios, sino que debe tenerse en cuenta también, y quizás principalmente, la labor desarrollada. Es cierto que la letrada tuvo que concurrir a audiencias de testigos y realizar alegatos pero ello no implica una labor extraordinaria sino lo mínimo e indispensable para llevar la causa a buen término. Es cierto también que la conducta de la letrada desarrollada en el proceso y *"...en aras al principio de celeridad procesal..."* fue la adecuada pero ello es lo propio de un buen ejercicio profesional, constituye el cumplimiento de un deber ineludible de ética y no una circunstancia que amerite incrementar extraordinariamente los honorarios. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que al contestar la demanda, solo se ofreció y acompañó como prueba la partida de nacimiento y se aceptó someterse a pruebas de histocompatibilidad demostrando así una gestión mucho menos laboriosa de lo que es habitual en cualquier proceso donde se gestionan un buen número de medios probatorios. El desempeño de la letrada fue el adecuado y correcto pero no traduce una excepcional laboriosidad como para pretender que sus emolumentos sean muy superiores a los mínimos que manda el arancel.----------

------En concreto, tomando en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 7, 29, 36 y 37, entiendo que los honorarios regulados a la Dra. J., en la sentencia apelada, son los adecuados y así lo voto.----------

------Los honorarios de la Dra. C. M. L.: ----------

------A fs. 54/55 vta. se rechaza incidente de caducidad, con costas para la demandada y se regulan los honorarios de la Dra. C. M. L. en $701,79 con mas el IVA que corresponda.----------

------A fs. 57/58, la demandada apela por altos tales honorarios, argumentando que no se trataba de un incidente sino de una mera incidencia.----------

------Más allá de la calificación técnica jurídica que merezca la disputa entre las partes, consta a fs. 50 que hubo oposición de la demandada, se corrió traslado de tal oposición a la actora cuya abogada contestó in voce y en la misma audiencia la objeción. Hubo, entonces, plena sustanciación de una cuestión relativa a la prueba y en tales circunstancias, unos honorarios de $701,79, no aparecen como excesivos ni desproporcionados en atención a las pautas provistas por la norma arancelaria (en especial arts. 5, 6, 7 y 32).-

----Por lo expuesto es que, una vez más voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de ser impuestas al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos par apartarme. Así lo voto.----------

------*A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo*: ----------

------Atento lo manifestado al votar la cuestión anterior, propongo al Pleno: 1º*)* ***CONFIRMAR*** en cuanto han sido materia de recurso las sentencias apeladas de fs. 54/55 vta y 85/89 vta., por las consideraciones vertidas.- 2º) ***COSTAS*** de Alzada al Actor, en virtud del criterio objetivo de la derrota en juicio sustentado por el art. 69 del CPCC.- 3º) ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales, Dra. M. E. J. en la suma de $3.020.40 y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $2.416.32, por la labor desarrollada en la Alzada, ambos montos con mas el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

-----*A IDENTICA cuestión el Dr. Flass* dijo:----------

-----Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión voy a votar por : 1) **.** ***CONFIRMAR*** las sentencias apeladas de fs. 54/55 vta y 85/89 vta., conforme lo expresado al emitir mi voto; 2º) ***COSTAS*** de Alzada al actor, en virtud del criterio objetivo de la derrota en juicio sustentado por el art. 69 del CPCC.- 3º) ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, Dra. M. E. J. en la suma de $3.020.40 y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $2.416.32, ambos montos con mas el IVA si

correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------*S E N T EN C I A* ----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** **----------**

-----***1) CONFIRMAR,*** las sentencias de fs.54/55 vta y fs. 85/89 vta.--------

-----***2) IMPONER*** las costas de la presente instancia al actor en virtud del criterio objetivo de la derrota (art.69 CPCC).----------

-----***3) REGULAR*** los honorarios de los profesionales, Dra. M. E. J. en la suma de $3.020.40 y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $2.416.32, por la labor desarrollada en la Alzada, ambos montos con mas el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel).----------
---

------***4) REGISTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.274, última parte CPCC).----------

GHÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.CONSTE.-